

Chihuahua, Chihuahua, a veinticinco de marzo de dos mil veintiséis.¹

VISTOS:

- a) La constancia de recepción emitida por la Oficialía de Partes de este Tribunal, de clave **C.315-2026**, por medio de la cual hizo constar que con fecha veintitrés de marzo, se presentó en este Órgano Jurisdiccional el oficio signado por la **Lic. María Fernanda Aquino Baeza**, en su carácter de autorizada en términos amplios por la parte actora.
- b) La cuenta de idéntica fecha, por medio de la cual la Secretaría General de este Tribunal informa al Magistrado Instructor sobre la documentación señalada en el inciso anterior; y,
- c) El estado procesal que guardan los autos.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 305, numeral 4), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua,² el cual prevé la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua³ en la tramitación de los medios de impugnación, siempre que no se contraríe su naturaleza, así como en observancia del artículo 17 de la Constitución Federal, relativo al derecho a una tutela judicial efectiva, se procede a lo siguiente:

Conforme a lo manifestado por la parte actora en su escrito de manifestaciones, cuya cuenta ha sido debidamente asentada en autos, se advierte la existencia de un error material en la redacción del Acuerdo dictado el veinte de marzo dentro del presente expediente.

Dicho error consiste en el pronunciamiento emitido por esta Ponencia Instructora en relación con el fundamento jurídico aplicable al caudal

¹ Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

² En adelante, Ley Electoral.

³ En adelante, Código de Procedimientos Civiles.

probatorio, en el cual, derivado de una imprecisión involuntaria se hizo referencia a la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴ No obstante, tal circunstancia obedece exclusivamente a un *lapsus calami*⁵ y **no incide ni altera el sentido de la determinación adoptada.**

En consecuencia, resulta procedente su aclaración, con sustento en una interpretación análoga del artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles, al constituir el Acuerdo de mérito de una actuación de naturaleza jurisdiccional; así como en lo dispuesto por el artículo 3° del citado ordenamiento, el cual establece que:

ARTÍCULO 3. *En la interpretación de las normas del procedimiento se tendrá en cuenta lo siguiente:*

(...)

*En caso de silencio, oscuridad o insuficiencia de las disposiciones del presente código, **se aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho procesal.***

Bajo esa tesitura, y con la finalidad de salvaguardar los principios de legalidad y certeza jurídica que rigen la función jurisdiccional, así como el debido proceso, se

ACUERDA

PRIMERO. Se deja sin efectos cualquier referencia a la “*Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral*”, subsistiendo en sus términos los razonamientos y efectos restantes del Acuerdo señalado en el escrito de manifestaciones de la parte promovente.

SEGUNDO. Se precisa que la admisión del expediente en que se actúa, corresponde a los términos señalados en el auto de fecha veinte de marzo, por lo cual, los puntos de acuerdo subsecuente tienen los mismos efectos que el referido auto.

⁴ Cuya declaratoria de invalidez fue determinada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante sentencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés.

⁵ Expresión en latín que significa literalmente “*error de la pluma*”.

TERCERO. Instrucción. Derivado de lo anterior, se declara abierto el periodo de instrucción para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Caudal probatorio.

4.1 Pruebas ofrecidas por la parte actora. Se tiene a la promovente ofreciendo como pruebas de su dicho:

- i. **Documental pública**, consistente en copia simple de la credencial de elector de la actora.

No pasa desapercibido para esta Ponencia Instructora, que si bien es cierto que la parte actora ofrece la presente prueba como documental pública, no menos cierto es que, de conformidad con el artículo 318, numeral 3) de la Ley Electoral, en correlación con el artículo 14, numeral 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁶ la misma tiene carácter de documental privada, por lo anterior, es dable tener la presente prueba en calidad de **Documental Privada**, de conformidad con lo anteriormente fundado, a efecto de realizar la valoración y el desahogo conforme al marco legal establecido.

- ii. **Documental pública**, consistente en copia simple del "*Plan de Trabajo del Proyecto de la Delimitación Territorial de las Demarcaciones Municipales Electorales del Estado de Chihuahua 2026*".

No pasa desapercibido para esta Ponencia Instructora, que si bien es cierto que la parte actora ofrece la presente prueba como documental pública, no menos cierto es que, de conformidad con el artículo 318, numeral 3) de la Ley Electoral, en correlación con el artículo 14, numeral 5, de la Ley de

⁶ En adelante, Ley de Medios.

Medios, la misma tiene carácter de documental privada, por lo anterior, es dable tener la presente prueba en calidad de **Documental Privada**, de conformidad con lo anteriormente fundado, a efecto de realizar la valoración y el desahogo conforme al marco legal establecido.

- iii. **Presuncional legal y humana**, en todo lo que favorezca a la actora consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice este Tribunal.
- iv. **Instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a la promovente.

4.2 Pruebas ofrecidas por los terceros interesados. Se tiene a los terceros interesados ofreciendo como pruebas de su dicho:

4.2.1 Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo.

- i. **Documental pública**, consistente en copia certificada del **Decreto No. LXVIII/NLEG/0001/2024 I P.O.**, mediante el cual se hace la declaratoria Diputados a la Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, para el período del primero de septiembre del año dos mil veinticuatro el treinta y uno de agosto del año dos mil veintisiete. Misma que es invocada como hecho notorio, por así obrar en la página oficial del H. Congreso del Estado de Chihuahua en el enlace <https://www.congresochoihuahua2.gob.mx/biblioteca/decretos/archivosDecretos/16455.pdf>
- ii. **Documental pública**, consistente en copia certificada de la iniciativa con carácter de Decreto, a fin de reformar el artículo 17 del Código Municipal, así como reformar y derogar diversas disposiciones de la Ley Electoral, ambos ordenamientos jurídicos del Estado de Chihuahua, respecto a la elección de Regidurías de

los Ayuntamientos del Estado. Mismo que se invoca como hecho notorio, por así obrar en la página oficial del H. Congreso del Estado de Chihuahua, en el enlace: <https://www.congresochoihuahua2.gob.mx/biblioteca/decretos/archivosDecretos/16455.pdf>

- iii. **Documental pública**, consistente en copia certificada de la iniciativa la iniciativa con carácter de Decreto, a efecto de derogar el Artículo Cuarto Transitorio del Decreto No. LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E., así como el Artículo Segundo del Decreto No. LXVI/RFLEY/0583/2023 VIII P.E., referente a la elección de regidurías. Mismo que se invoca como hecho notorio, por así obrar en la página oficial del H. Congreso del Estado de Chihuahua, en el enlace: <https://congresochoihuahua2.gob.mx/biblioteca/iniciativas/archivos/Iniciativas/24929.pdf>
- iv. **Documental pública**, consistente en copia certificada del Decreto No. LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E., por medio del cual en su transitorio cuarto, se establece que; en cuanto a las elecciones directas de regidores por demarcación territorial, entrará en vigor para el proceso electoral 2023-2024, en los términos que establezca la Ley Electoral. Mismo que se invoca como hecho notorio por así obrar en la página oficial del H. Congreso del Estado de Chihuahua, en el enlace: <https://www.congresochoihuahua2.gob.mx/biblioteca/decretos/archivosDecretos/13212.pdf>
- v. **Documental pública**, consistente en copia certificada del Decreto No. LXVI/RFLEY/0583/2023 VIII P.E., en el cual se reforma el Artículo Cuarto Transitorio del Decreto No. LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E. Mismo que se invoca como hecho notorio por así obrar en la página oficial del H. Congreso del Estado de Chihuahua, en el enlace: <https://www.congresochoihuahua2.gob.mx/biblioteca/decretos/archivosDecretos/15548.pdf>

- vi. **Documental pública**, consistente en copia certificada del Diario de los Debates del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Chihuahua identificado con el número 172 de fecha veintinueve de junio de dos mil veinte. Mismo que se invoca como hecho notorio por así obrar en la página oficial del H. Congreso del Estado de Chihuahua, en el enlace: <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/debates/archivosDebates/3341.pdf>
- vii. **Documental pública**, consistente en copia certificada del Diario de los Debates del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Chihuahua identificado con el número 195 de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés. Mismo que se invoca como hecho notorio por así obrar en la página oficial del H. Congreso del Estado de Chihuahua, en el enlace: <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/debates/archivosDebates/3630.pdf>
- viii. **Presuncional legal y humana**, en todo lo que favorezcan al compareciente.
- ix. **Instrumental de actuaciones**, consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de su escrito, en todo lo que beneficie a sus pretensiones, así como la respuesta que se produzca por parte de la autoridad responsable.

4.2.2 Arturo de Jesús Betancourt de Elías.

- i. **Documental privada**, consistente en copia simple de credencial para votar expedida a su favor por el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.
- ii. **Documental pública**, relativa a la dirección electrónica, en la cual se advierten las actuaciones que se han llevado a cabo para regular la materia de la controversia, la cual puede ser consultable

en:

<https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/leyes/archivosLeyes/1173.pdf>

Si bien es cierto, el actor ofrece la presente prueba en carácter de documental pública, no menos cierto es que, de conformidad con el artículo 318, numeral 4) de la Ley Electoral en correlación con el artículo 14, numeral 6 de la Ley de Medios, tal **prueba tiene el carácter de prueba técnica**, por lo anterior, con el fin de garantizar una tutela judicial efectiva según el artículo 17 de la Constitución Federal, esta Ponencia tendrá la presente prueba en calidad de técnica, para una valoración y desahogo conforme a derecho.

- iii. **Instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente Juicio, en lo que favorezca sus intereses.
- iv. **Presuncional legal y humana**, a fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos.

QUINTO. Determinación sobre las pruebas. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 318, 322, y, 323 de la Ley Electoral en correlación con lo señalado por los diversos 14, 15 y 16 de la Ley de Medios, se acuerda sobre el ofrecimiento de pruebas, lo siguiente:

5.1 Respetto de la parte actora:

- i. Se **admiten las documentales privadas** descritas en el apartado, **4.1**, fracciones **i)**, y **ii)**, mismas que se tienen por desahogadas al haberse exhibido por la actora en su escrito de demanda, de conformidad con el artículo 318, numeral 4) de la Ley Electoral, en correlación con el artículo 14, numeral 5, de la Ley de Medios.

- ii. Se **admiten** las pruebas **presuncionales legal y humana así como la instrumental de actuaciones**, identificadas en el apartado **4.1**, fracciones **iii)**, y **iv)** y en atención a su naturaleza, se tienen por desahogadas, de conformidad con el artículo 318, numeral 1) incisos c) y e) de la Ley Electoral, en correlación con el artículo 14, numeral 1, incisos d) y e) de la Ley de Medios.

5.2 Respecto de los terceros interesados:

5.2.1 Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo.

- i. Se **admiten** las pruebas del apartado **4.2.1**, descritas en las fracciones **i)**, **ii)**, **iii)**, **iv)**, **v)**, **vi)** y **vii)**; en calidad de **documentales públicas**, mismas que se tienen por desahogadas al haberse exhibido por el tercero interesado en su escrito de comparecencia, de conformidad con el artículo 318, inciso d), numeral 2) de la Ley Electoral, en correlación con el artículo 14, numeral 4, de la Ley de Medios.

No pasa desapercibido para esta Ponencia Instructora, que dentro del ofrecimiento de dichas pruebas, el compareciente refiere que las mismas que se invocan como hecho notorio por así obrar en la página oficial del H. Congreso del Estado de Chihuahua en diversos enlaces. Sin embargo, estas son ofrecidas a este órgano jurisdiccional en calidad de documentales públicas, por lo anterior, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Federal en aras de garantizar una tutela judicial efectiva, las mismas se tendrán por admitidas en la forma en la que fueron ofrecidas. Lo anterior, sin causar perjuicio alguno, pues estas serán atendidas y tomadas en cuenta para su valoración en el momento procesal oportuno.

- i. Se **admiten** las pruebas **presuncionales legal y humana, así como la instrumental de actuaciones**, identificadas en el apartado **4.2.1**, descritas en las fracciones **viii)** y **ix)**, y en atención a su naturaleza, se tienen por desahogadas de

conformidad con el artículo 318, numeral 1) incisos c) y e) de la Ley Electoral, en correlación con el artículo 14, numeral 1, incisos d) y e) de la Ley de Medios.

5.2.2 Arturo de Jesús Betancourt de Elías.

- ii. Se **admite** la **documental privada** descrita en el apartado **4.2.2**, fracción **i)**, misma que se tiene por desahogada al haberse exhibido por el tercero interesado en su escrito de comparecencia, de conformidad de conformidad con el artículo 318, numeral 4) de la Ley Electoral, en correlación con el en correlación con el artículo 14, numeral 5, de la Ley de Medios.
- iii. Se **desecha la prueba técnica** descrita en el apartado **4.2.2**, fracción **ii)**, en virtud de que el contenido de la misma, se advierte que corresponde a hechos notorios, por lo que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 322 de la Ley Electoral, **éstos no serán objeto de prueba**, en correlación con el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios.
- iv. Se **admiten** las pruebas **presuncionales legal y humana, así como la instrumental de actuaciones**, identificadas en el apartado **4.2.2**, descritas en las fracciones **iii)** y **iv)**, y en atención a su naturaleza, se tienen por desahogadas, de conformidad con el artículo 318, numeral 1) incisos c) y e) de la Ley Electoral, en correlación con el artículo 14, numeral 1, incisos d) y e) de la Ley de Medios.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Así lo acordó y firma el **Magistrado Instructor Hugo Molina Martínez**, ante la **Secretaria General, Nohemí Gómez Gutiérrez**, con quien actúa y da fe. **DOY FE.**